

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 2,91 por 100 de cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos acabados, colores; especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y explotación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1981, los productos VII al XVI, ambos inclusive, y desde el 19 de enero de 1983 para todos los demás, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma Pedro García Carrillo («Industrias Farmacéuticas Hortal»), según Orden ministerial de 3 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1981), ampliado por Orden ministerial de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 10230

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se amplía a la firma «Roussel Ibérica, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glafenina base y flotaferina y la exportación de diversos productos, denominados comercialmente «Glifanan», «Idalon» e «Idarac».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roussel Ibérica, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glafenina base y flotaferina y la exportación de diversos productos denominados comercialmente «Glifanan», «Idalon» e «Idarac», autorizado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roussel Ibérica, S. A.», con domicilio en calle San Rafael, 3, Alcobendas (Madrid) y NIF A-28/013183, en el sentido de que el producto de exportación autorizado «Glifanan» en comprimidos, a granel, pueda también denominarse «Glafenina» en comprimidos, a granel.

Y en el apartado 4.º de la citada disposición se añade la siguiente cláusula:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 10231

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 21 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 837/1981, interpuesto contra resolución de este Departamento por doña María Isabel Bouzo Iglesias.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 837/1981, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, entre doña

María Isabel Bouzo Iglesias, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre deducción de haberes, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número ochocientos treinta y siete/mil novecientos ochenta y uno, interpuesto por doña María Isabel Bouzo Iglesias contra la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Comercio contra la desestimación presunta por silencio administrativo con denuncia de la mora, de la petición formulada por la actora en escrito de diez de baril de mil novecientos ochenta, contra la deducción de haberes que le fue practicada en el mes de marzo de mil novecientos ochenta, y debemos anular y anulamos la referida deducción o no hallarse ajustada a derecho, y, en consecuencia, ordenamos a la Administración que reintegre a dicha funcionaria la cantidad deducida objeto de la presente reclamación; sin expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**10232** *ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 42.786, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Francisco Carlos García Sellés.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.786, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Francisco Carlos García Sellés, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre concesión del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carlos García Sellés, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Economía de un recurso de alzada interpuesto contra la denegación por silencio, por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, del reconocimiento al recurrente del complemento personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, resolución la indicada que anulamos por no ser conforme a derecho, y declaramos que el recurrente señor García Sellés tiene derecho al reconocimiento del citado complemento, que se fijará conforme se establece en el penúltimo considerando de esta resolución, así como al abono de los atrasos por el indicado concepto que sea compatible con el instituto de la prescripción, y no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Di s guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**10233** *ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 9 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 42.787, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Joaquín Federico Sola Riba*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.787, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Joaquín Federico Sola Riba, como demandante, y la Administración General del Es-

tado, como demandada, contra resolución de este Ministerio sobre concesión de complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número cuarenta y dos mil setecientos ochenta y siete, interpuesto por don Joaquín Federico Sola Riba, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, debemos anular y anulamos por su disconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que será fijado por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo; con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto, que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario

**10234** *ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dan a conocer los valores que han adquirido la condición de cotización calificada con carácter retroactivo a la fecha de su emisión en el ejercicio de 1981*

Ilmo. Sr.: A los efectos de desgravación por inversiones que en su artículo 29, f), 2.º, establece la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y a fin de que la condición de cotización calificada necesaria para tal desgravación pueda tener efectividad para el ejercicio fiscal de 1981,

Este Ministerio, en virtud de la autorización conferida por el artículo 124, b), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer la publicación, en anexo adjunto, de la relación de los títulos que habiendo cumplido lo establecido en el Real Decreto 1848/1980, han conseguido la condición de cotización calificada, con carácter retroactivo desde la fecha de su emisión, de acuerdo con las correspondientes Ordenes ministeriales publicadas oportunamente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

#### ANEXO QUE SE CITA

- Ayuntamiento de Alicante: Obligaciones.
- Ayuntamiento de Huelva: Obligaciones.
- Ayuntamiento de Logroño: Deuda municipal.
- Ayuntamiento de Palos de la Frontera: Obligaciones.
- Ayuntamiento de Santander: Obligaciones.
- Ayuntamiento de Torrelavega: Obligaciones.
- Ayuntamiento de Zaragoza: Obligaciones.
- Diputación Provincial de Pontevedra: Deuda pública provincial.
- Diputación Provincial de La Rioja: Deuda provincial.
- «Banco de Finanzas, S. A.»: Bonos series A, 5.ª y 6.ª
- «Banco Industrial de Cataluña, S. A.»: Bonos de Caja, serie A-D; bonos de caja, serie A-E.
- «Banco Zaragozano, S. A.»: Bonos de Caja, serie A.
- «Compañía Española de Gas, S. A.»: Obligaciones emitidas 1974, 1976, 1977, 1978 y 1980.
- «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»: Obligaciones series 43 y 44.
- «Compañía Trasmediterránea, S. A.»: Obligaciones.
- «Constructora de Pisos y Apartamentos, S. A.»: Obligaciones.
- «Empresa Nacional de Uranio, S. A.»: Obligaciones.
- «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.»: Obligaciones hipotecarias.
- «Leasinter, S. A.»: Obligaciones serie D.
- «Patrimonio de Valores, S. A.» (PAVSA): Acciones.